

AGENCIAS MARÍTIMAS (BOP DE PONTEVEDRA DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Vista a sentenza do 24 de maio do 2010, dictada pola Sala do Social do Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, recaída nos autos n.º 9/2010, sobre impugnación de convenio colectivo.

Resultando que no BOP n.º 191, do 02-10-2009, publicouse a resolución do Departamento Territorial da Consellería de Traballo e Benestar, de data 01-07-2009, na que se ordenaba inscribir no libro de rexistro de convenios colectivos de traballo, depositar na Sección de Mediación, Arbitraje e Conciliación (SMAC) e publicar no BOP o convenio colectivo do sector de Agencias Marítimas da provincia de Pontevedra.

Considerando que, de conformidade co establecido no artigo 164.3.º do Real decreto legislativo 521/1990, do 27 de abril, polo que se aproba o texto refundido da Lei de procedemento laboral, cando a sentenza sexa anulatoria, en todo ou en parte, do convenio colectivo impugnado, e éste fose publicado, tamén se publicará no boletín oficial en que aquel se insiriu. Por todo o exposto, este departamento territorial, acorda:

Primeiro.—Ordenar a inscrición da Sentenza da Sala do Social do Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, recaída nos autos nº 9/2010, no libro rexistro de convenios colectivos de traballo, obrante neste departamento territorial, e a notificación ás representacións económica e social da comisión negociadora.

Segundo.—Ordenar o seu depósito no Servizo de Relacións Laborais, Sección de Mediación, Arbitraje e Conciliación.

Terceiro.—Dispoñer a súa publicación no Boletín Oficial da Provincia.

AUTOS NÚM. 9/2010-RMR

Ilmos/as. Sres/as. D./D.ª [...].

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, compuesta por los Sres. Magistrados citados y en nombre del Rey ha dictado la siguiente:

SENTENCIA

En los autos n.º 9/2010 seguidos a instancia de la Confederación Intersindical Galega (CIG) frente a la Asociación de Empresas Consignatarias y Estibadoras de Buques de Pontevedra (ACOESPO), Union Xeral de Traballadores de Galicia (UGT), Sindicato Nacional de Comisión Obreiras de Galicia (CC.OO..) y la intervención del Ministerio Fiscal, sobre Impugnación de Convenio, siendo Ponente la Ilma. [...]

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—El día 15 de abril de 2010 se recibió en la Oficina de Registro y Notificaciones de este Tribunal

Superior de Justicia de Galicia, la demanda formulada por la Confederación Intersindical Galega frente a ACOESPO, UGT y CC.OO. sobre Impugnación de Convenio en cuyo suplico se solicitaba se tuviera por presentada y admitida a trámite la demanda, se citase a las partes para los actos de conciliación y juicio, señalando día y hora y se dicte sentencia en la que se declare que no fue válidamente constituida la comisión negociadora del Convenio colectivo de trabajo para Axencias marítimas da provincia de Pontevedra (BOP n.º 191, del 02.10.2009), por haberse infringido los artículos 87.2 b) y 88.1 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el artículo 28.1 de la Constitución. Como consecuencia, se declare la nulidad del Convenio mencionado y se condene a la parte demandada a estar y pasar por tales declaraciones y se ordene la publicación de la sentencia en el Boletín Oficial de Pontevedra.

Segundo.—Por auto de fecha 15 de abril de 2010 se tuvo por formulada y admitida a trámite la demanda y se convocó a las partes para la celebración de los actos de Conciliación y Juicio, señalando, a tal efecto, las 10.30 horas del día 6 de mayo de 2010, advirtiendo a las partes que habrían de concurrir a los actos de juicio con todas las pruebas de que intentaran valerse y acordando haber lugar a las pruebas de confesión judicial y documental solicitadas. El día reseñado se celebraron los actos antes referidos y con posterioridad, previa deliberación, pasaron los autos a la Magistrado-ponente a los efectos procedentes.

HECHOS PROBADOS

Primero.—Mediante Resolución publicada en el BOP de Pontevedra de 2-10-2009 (BOP n.º 191) el servicio de Relaciones Laborales del Departamento Territorial de Pontevedra de la Consellería de Trabajo de la Xunta de Galicia ordenó el depósito y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo para «Agencias marítimas de la Provincia de Pontevedra» suscrito en representación de la parte empresarial por la Asociación de Empresas consignatarias y estibadoras de buques de Pontevedra (ACOESPO) y de otra, por la parte social por la UGT.

Segundo.—Al tener conocimiento de que el Convenio anterior fuera denunciado el sindicato demandante CIG manifestó de manera expresa su voluntad de integrarse en la comisión negociadora del nuevo convenio. Y el 28 de enero de 2009 D. [...], responsable del sector del mar de la CIG, en la comarca de Vigo, entregó a la Asociación Patronal (ACOESPO) un escrito en el que solicitaba entrar en la negociación del citado Convenio, tras acreditar en virtud de una certificación que acompañaba la representatividad sindical en el sector correspondiente a la CIG.

Tercero.—El 13 de mayo de 2009 D. [...] entregó a la Asociación patronal ACOESPO las propuestas de la CIG para la negociación del Convenio Colectivo de Agencias Marítimas de Pontevedra, pese a lo cual dicho sindicato demandante no fue convocado a las reuniones deliberativas y conclusivas de la comisión negociadora del Convenio Impugnado.

Cuarto.—La Confederación Sindical Galega (CIG) ostenta la condición de organización sindical más representativa a nivel de la Comunidad Autónoma en el período durante el periodo de negociación del Convenio Impugnado y hasta la fecha de interposición de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—Solicita la parte actora a través del presente conflicto colectivo la nulidad global del Convenio por vulneración del procedimiento legal de negociación, ya que en su condición de sindicato mas representativo de la Comunidad Autónoma goza de legitimación para ser parte de la comisión negociadora del Convenio Colectivo para Agencias Marítimas de Pontevedra, de conformidad con lo

dispuesto en el Art. 87,2 b) del ET y Art. 88,1 del citado texto legal, y ello por cuanto que mientras el citado convenio se estaba negociando el sindicato demandante se dirigió a la patronal ACOESPO manifestando inequívocamente su voluntad de participar en la comisión negociadora y a pesar de dicho requerimiento expreso no fue convocado para participar en las sucesivas reuniones de la comisión negociadora de manera que el Convenio fue negociado y suscrito en su ausencia, lo que considera que supone una vulneración de su derecho fundamental de libertad sindical, recogido en el Art. 28 de la CE.

Segundo.—Para la solución de la cuestión litigiosa es preciso partir de la realidad de dos afirmaciones fácticas fundamentales, que se derivan de la prueba documental aportada por la actora, no contradicha de contrario, al no comparecer ninguno de los demandados al acto del juicio a saber: a) Que, en efecto, la demandante tiene la condición de Sindicato más representativo a nivel de Comunidad Autónoma; así se acredita de la certificación expedida por el servicio de relaciones laborales de la Xunta de Galicia (HP 4.º) y b) Que no fue convocado expresamente ni para la constitución ni para formar parte en ningún momento de la Comisión negociadora del convenio colectivo, pese a haberlo solicitado; remitiendo al efecto a dicha patronal certificación sobre la representatividad de dicho sindicato y solicitado la entrada en la negociación del convenio colectivo de Agencias Marítimas de Pontevedra. (HP 2.º). A partir de tales afirmaciones el debate se centra en determinar si existe como sostiene el sindicato demandante infracción de los arts. 87,2,b) y 88,1 del ET.

Así las cosas el Art. 87,2,b del ET dispone que «Están legitimados para negociar.....» en los convenio de ámbito superior «Los sindicatos que tengan la consideración de más representativos a nivel de la Comunidad Autónoma respecto de los Convenios que no trasciendan de dicho ámbito territorial, así como, y en sus respectivos ámbitos, los entes sindicales afiliados, federados o confederados de los mismos». Y el Art. 88 dispone que: «En los Convenios de ámbito superior a la empresa, la comisión negociadora quedará válidamente constituida, sin perjuicio del derecho de todos los sujetos legitimados a participar en ella en proporción a su representatividad, cuando los sindicatos federaciones o confederaciones y asociaciones empresariales a las que se refiere el artículo anterior representen como mínimo, respectivamente a la mayoría de los miembros del Comité de empresa y delegados de personal, en su caso, y a empresarios que ocupen a la mayoría de los trabajadores afectados por el Convenio».

Por su parte, el artículo 87.5 dispone que «todo sindicato, federación o confederación sindical y toda asociación empresarial que reúna el requisito de legitimación, tendrá derecho a formar parte de la comisión negociadora», y el Tribunal Constitucional en reiteradas resoluciones, en concreto en las sentencias 73/1984, de 27 de junio, 187/1987, de 24 de noviembre y 184/1991 de 30 de septiembre, lo que ha mantenido en defensa del acceso efectivo a la contratación colectiva por parte de los sindicatos legitimados para ella es la inconstitucionalidad por contraria al derecho a la negociación colectiva y al derecho de libertad sindical de cualquier actividad o decisión consistente en que «los poderes públicos, la organización empresarial, el empresario y otros sindicatos rechazan arbitrariamente la participación en un proceso de negociación colectiva de un sindicato legalmente legitimado para ello». De todo ello se desprende que el derecho a participar en la negociación se configura como un derecho subjetivo a formar parte de la Comisión Negociadora que incluye el derecho a no ser rechazado si se pretende esa participación, cual es el caso que nos ocupa (es destacar en este sentido STS de 22-9-98 y 24-7-08), en el que el sindicato actuante instó en todo momento y así lo manifestó ante la patronal (ACOESPO) la entrada en la negociación del citado convenio y que al no ser convocado para participar en las sucesivas reuniones de la comisión negociadora, pese a haberlo solicitado expresamente hay que concluir que, el convenio cuya impugnación se solicita y negociado en su ausencia, que ello supone una vulneración del derecho de libertad sindical proclamado en el Art. 28 de la CE, y que conlleva la estimación de la demanda con la consiguiente declaración de que no fue constituida válidamente la comisión negociadora del Convenio Colectivo para Agencias Marítimas de la Provincia de Pontevedra, y como consecuencia de ello se declara la nulidad de dicho convenio colectivo de trabajo.

Por todo lo expuesto:

Vistos los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que Estimando la demanda interpuesta por la representación de la Confederación Intersindical Galega (CIG) contra la Asociación de Empresas Consignatarias y Estibadoras de Buques de Pontevedra (ACOESPO), UGT y CCOO, debemos declarar la nulidad del Convenio Colectivo de Trabajo para Axencias Marítimas da Provincia de Pontevedra (BOP 191 de 2-10-2009) , condenando a las demandadas a estar y pasar por tal declaración y una vez firme la presente resolución procédase a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra.

Expídase certificación de esta sentencia para su unión a los autos principales.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, haciéndoles saber que contra la misma, sólo cabe Recurso de Casación ordinaria que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los Diez Días siguientes a la notificación de esta Sentencia y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 203 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral y una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias. Si la recurrente no estuviere exenta de depósito y consignación para recurrir deberá ingresar:

La cantidad objeto de condena en c/c de esta Sala n.º 1552000080 (n.º recurso) (dos últimas cifras del año).

El depósito de 300 euros en la c/c de esta Sala n.º 1552000035 (n.º recurso) (dos últimas cifras del año).

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.